



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

Radicación : 1100131040562013-00101
Procesado : DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Conducta Punible : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Procedencia : FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE MEDELLÍN
Víctimas : JANETH IBARGUEN ROMAÑA

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos de **DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO** alias “CAYURA”, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de JANETH IBARGUEN ROMAÑA, afiliada la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA”.

2. HECHOS

El día 19 de noviembre de 2002, hacia las siete y quince minutos de la mañana (7:15 a.m.), en la Vereda El Chocó del Municipio de Cocorná en el departamento de Antioquia, alrededor de dieciocho profesoras rurales¹ que se desplazaban hacía sus sitios de trabajo, fueron ilegalmente retenidas, interrogadas y esculcadas durante varias horas por hombres uniformados y armados que las obligaron a hacer una fila y luego, ante el señalamiento que uno de ellos hizo en contra de la docente JANETH IBARGUEN ROMAÑA², la asesinaron a sangre fría por la espalda, delante de sus compañeras -una de ella embarazada- con tres impactos de arma de fuego, no sin antes haberle hecho unas preguntas, hacerla arrodillar y sentarse³. El homicida, cínica y cobardemente les dice a las demás profesoras espectadoras, que eso les pasa a los que ayudan a la guerrilla.

¹ Ester Julia Gómez Rojas, Lucero Leany Giraldo, Lorena Vergara, Girlesa Castaño, Elena Ciro Duque, Viviana López, Delmira López Perea, María Célida Delgado Salas, Lucía de Jesús Buritica Ramírez, María Yaned Aristizabal Gómez, María Girlesa Castaño Guarín, entre otras.

² Afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia. Ver folio 29 c.o.2.

³ Folio 2 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias “CAYURA”, fue individualizado⁴ e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 70.385.468 de Cocorná (Antioquia)⁵, quien nació en ese municipio el 9 de marzo de 1979, hijo de FABIO DUQUE GÓMEZ y MARÍA CELMIRA GIRALDO, casado con Cielo del Socorro García Castaño, padre de tres hijos de nombres LEIDY JOHANA, WILLIAM ALBERTO y CRISTIAN ALEXIS, grado de instrucción quinto de primaria. Sus rasgos físicos fueron consignados como un hombre de 1.74 de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello castaño oscuro, frente media, cejas separadas y escasas, ojos medianos color de iris café, nariz recta aguileña de base normal y quien como señales particulares presenta un quiste en índice derecho.

El resultado que se allegue de la plena identidad del acusado con ocasión del requerimiento realizado al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación –Seccional Medellín-, hará parte integral del presente fallo⁶.

4.- COMPETENCIA

Este estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Hay constancia emitida por el Ministerio de Protección Social de que JANETH IBARGUEN ROMAÑA, era afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA” de la ciudad de Medellín (Antioquia).⁷

5.- LA VICTIMA

JANETH IBARGUEN ROMAÑA, portadora de la cédula de ciudadanía número 54.256.747 expedida en Quibdó (Chocó)⁸, era una educadora de 33 años de edad, que laboraba en la zona rural del Municipio de Cocorná Antioquia, tenía

⁴ Ver reseña a folios 232 y s.s. del c.o.2.

⁵ Cuya tarjeta de preparación obra a folio 246 c.o.1. y la tarjeta decodificar obra a folio 37 c.o.2.

⁶ Oficio 690 del 23 de abril de 2013. Folio 48 cuaderno original de causas.

⁷ Constancia a Folio 136 del c. o. 1.

⁸ Ver folio 166 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

un hijo de 13 años de edad y quien según informe del Ministerio de Protección Social, se encontraba afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA "ADIDA". La fiscalía no allegó dato alguno que permita reconstruir el contexto laboral ni sindical para establecer si jugaron un papel determinante en los hechos de sangre, a pesar que un testigo relata otras graves violaciones de derechos humanos para el mismo periodo, en contra de los docentes de la región⁹: *"al rector del colegio El Molino, se lo llevó la guerrilla, a EUMELIA ARISTIZABAL, también se la llevaron y nunca apareció ni viva ni muerta... ANA CECILIA DUQUE de la escuela El Jordán que dicen que fue el ELN los que se la llevaron y días después resultó muerta"*¹⁰.

6.- SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

- La Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, el 2 de mayo de 2003 profiere apertura previa de la investigación.¹¹
- El 22 de junio de 2004, la Fiscalía 19 mencionada, suspende la investigación previa por haber transcurrido un término superior a 180 días, sin lograr la individualización de los posibles autores o partícipes.¹²
- El 13 de junio de 2007, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín, revoca de oficio la Resolución de Suspensión.¹³
- El 12 de diciembre de 2008, la Fiscalía 85 Especializada de Medellín, programa OIT, profiere resolución de apertura de instrucción.¹⁴
- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín, el 27 de abril de 2009, AVOCA conocimiento y ordena pruebas.¹⁵
- El 27 de abril de 2009, se declara persona ausente a JAVIER EULOGIO VASQUEZ TORDECILLA¹⁶ y el 7 de julio de 2009 se impone medida de aseguramiento de detención preventiva.¹⁷
- El 17 de agosto de 2011, se vincula a JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA alias "ROBERTO USUGA", RAMIRO DE JESÚS HENAO alias "SIMÓN", DANIEL DE JESUS DUQUE GIRALDO alias "CAYURA", CARLOS MARIO GIRALDO MONTOYA

⁹ Folio 94 c.o. 1

¹⁰ Folio 95 c.o. 1

¹¹ Folio 11 c.o.1

¹² Folio 46 c.o.1

¹³ Folio 56 c.o.1

¹⁴ Folio 146 c.o.1

¹⁵ Folio 156 c.o.1

¹⁶ Folio 159 c.o.1

¹⁷ Folio 221 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

alias "MATUTE" y JHON JAIRO MUÑOZ SERNA, "FOSTER o EL NEGRO", por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.¹⁸

- El 28 de septiembre de 2011, se realiza la diligencia de indagatoria de RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR¹⁹ y el 13 de octubre de 2011, se le impone detención preventiva²⁰.
- El 5 de noviembre de 2011 ante la Fiscalía 85 Especializada de Medellín, se lleva a cabo la diligencia de indagatoria por parte de CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO²¹ y el 8 de noviembre de 2011, la misma Fiscalía decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra.²²
- El 6 de diciembre de 2011, se verifica la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR.²³
- El 6 de enero de 2012 se resolvió situación jurídica para los sindicados JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA, DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO y JHON JAIRO MUÑOZ SERNA, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva.²⁴
- En la misma fecha se ordena la captura de DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias "Cayura"²⁵, la cual se hizo efectiva el 12 de julio de 2012.²⁶
- El 13 de julio de 2012 se verifica la diligencia de indagatoria de DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO.²⁷
- El 31 de agosto del mismo año rinde indagatoria JHON JAIRO MUÑOZ SERNA, alias "Foster". (Folio 277 c.o.2.).
- El 26 de octubre de 2012 ante la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto de CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO, alias "Matute".²⁸
- El 8 de enero de 2013 se lleva a cabo, ante la misma Fiscalía Especializada, la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada respecto de

¹⁸ Folio 257 c.o.1

¹⁹ Folio 259 c.o.1

²⁰ Folio 13 c.o.2

²¹ Folio 66 c.o.2

²² Folio 86 c.o.2

²³ Folio 137 c.o.2

²⁴ Folio 149 c.o.2.

²⁵ Folio 171 c.o.2.

²⁶ Folio 226 c.o.2.

²⁷ Folio 244 c.o.2.

²⁸ Folio 29 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias “Cayura”, quien aceptó cargos por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. (Folio 44 c.o.3.).

- El 25 de enero éste mismo Juzgado emitió sentencia condenatoria en contra de RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, alias “Simón”.²⁹
- El 14 de marzo de 2013 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proyecto OIT, decretó la nulidad parcial del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, por violación al debido proceso y al derecho de defensa, decretando la ruptura de la unidad procesal y ordenando el envío a éste Juzgado para emitir la sentencia en lo referente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. (Folio 12 c. causa).
- El 22 de abril de 2013 se reciben las diligencias en este Juzgado y el 23 del mismo mes y año pasan diligencias al Despacho para lo pertinente.

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

SERGIO ADRIAN QUINTERO, paramilitar desmovilizado del Bloque Metro y del Cacique Nutibara asegura que los motivos fueron dizque una información que se les dio a los guerrilleros sobre la ubicación de los paramilitares³⁰, al igual que CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO, otro paramilitar.³¹

Una de las compañeras testigo presencial del homicidio, narra haber visto cuando estando ilegalmente retenidas, los paramilitares le preguntaron algo a la víctima, pero no supieron el contenido de la minúscula conversación³². Cualquier disculpa resultaba válida para asesinar cobarde y vilmente a una indefensa e inerme mujer, integrante de la población civil y dedicada a la noble y loable labor de la docencia.

²⁹ Folios 186 y s.s. del c.o.2.

³⁰ Folio 177 c.o.1

³¹ Folio 69 c.o.2

³² Folio 78 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

8.- CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad³³ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables³⁴:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*³⁵

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado³⁶, determinando

³³ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

³⁴ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³⁵ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁶ Que ya realizara el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, programa OIT, en decisión del 14 de marzo de 2013.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

para el caso de DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por un letrado idóneo –Defensora Pública-, conoció los hechos atribuidos –numeral 1º del acta-, los cargos imputados –Denominados Adecuación típica en el acta, ver folio 46 c.o.3-, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 135 del C.P.³⁷; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos la regula nuestro Estatuto Represor en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
- (ii). La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
- (iii). El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
- (iv). Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

(i). La acción de “ocasionar la muerte”: De la diligencia de levantamiento de cadáver realizada en el Hospital Local de Cocorná (Antioquia), se establece que JANETH IBARGUEN ROMAÑA, sufrió muerte violenta ocasionada por tres (3) impactos de arma de fuego, en la región del costado izquierdo parte lateral, un impacto en la región del tórax y destrucción del cráneo con exposición de masa encefálica.³⁸

En la necropsia número 126 y en el oficio número 634 se describen los SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA así: “O.E. No 1: A nivel de órbita superior ocular. O.S. No 1: Gran orificio que compromete todo el cráneo con exposición de masa encefálica. O.E. No 2: A nivel para esternal derecha en 2 espacio intercostal. O.S. No 02: Sexto espacio intercostal derecho línea axilar posterior. O.E.

³⁷ Pues del cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR se decretó la nulidad por vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa.

³⁸ Folio 2 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encusado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

No 03: En tercer espacio intercostal derecho, línea axilar anterior. O.S. No 03: Línea axilar media en cuarto espacio intercostal derecho. Perforación del lóbulo superior izquierdo del pabellón auricular”³⁹

Así mismo se describen las heridas que dejaron en el cuerpo de la señora JANETH IBARGUEN los impactos de proyectiles de arma de fuego en la cabeza, rostro y tórax: “C. CRANEO: Fracturas múltiples en cráneo”, “D. CEREBRO Y MENINGES: Destrucción de masa encefálica”, “APARATO RESPIRATORIO...PULMONES: Laceración de lóbulo superior izquierdo, con hemotórax de más o menos 300 c.c.”⁴⁰

Al observar el número de impactos, el arma letal escogida y las lesiones causadas en órganos vitales, es claro afirmar que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de JANETH IBARGUEN ROMAÑA.

(ii) El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997⁴¹, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado “conflicto interno” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949⁴², integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y otras fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de **i) grupo armado organizado** bajo la dirección de un mando responsable; **ii) control territorial**

³⁹ Ver folios 125 y 126 c.o.1.

⁴⁰ Folio 126 c.o.1

⁴¹ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

⁴² “Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

sobre una parte del territorio Colombiano, **iii)** al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; **iv)** enfrentados a otras fuerzas armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata del Bloque “Metro”, Frente de Batalla “Santuario” de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Antioquia, luego extendiéndose a las zonas urbanas.

El condenado RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, comandante del frente de batalla “Santuario”⁴³, señala que las Autodefensas Unidas de Colombia conformaban un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercían control sobre la tropa, siendo una de sus facciones la que él comandaba y que operaba en la carretera GRANADA, SANTUARIO a COCORNÁ, los alrededores de CARMEN DE VIBORAL y hacia presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño, que comprende los municipios de SANTUARIO, MARINILLA, EL PEÑOL, GUATAPE, GRANADA y COCORNÁ, grupo al mando de alias “DOBLE CERO”, quienes ejercían diarias y sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, en la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.⁴⁴

⁴³ Sentencia del 25 de enero de 2012. Ver folio 186 c.o.2.

⁴⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

(iii) El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado: En el informe No. 227 del Investigador de Policía Judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz,⁴⁵ se señala que para la fecha de los hechos el Comandante del Bloque Metro del Frente de Batalla Santuario de las A.U.C., era RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, alias “Simón”; calidad que el hoy acusado y aquí juzgado reconoce y aceptaba.

HECTOR DARIO GOMEZ GÓMEZ, confirma lo anterior cuando al ser interrogado si tuvo conocimiento quien comandaba el grupo de las autodefensas que dio muerte a la profesora IBARGUEN, señaló: “...No sé si era el mismo grupo pero aquí comandaba POPEYE, MATUTE y “SIMÓN”, quien era el jefe de ellos desde Santuario...”⁴⁶. Y también informa que fue DANIEL DE JESUS DUQUE GIRALDO alias “CAYURA” quien con su señalamiento la condenó:⁴⁷

“...Si claro, yo recuerdo de un retén que hicieron los paramilitares, entonces con ellos andaba un muchacho que andaba con la guerrilla y el fue el que le dio dedo, a ese muchacho le dicen CAYURA, no sé el nombre de él, el es de apellido DUQUE...ellos o sea los profesores iban para la vereda el Molino y en la vereda el Choco fue que los pararon, ahí estaban los paramilitares y con ellos andaba el muchacho CAYURA y ahí fue que señaló a la profesora de que ella les colaboraba a ellos cuando él estaba en la guerrilla, esto se los dijo él a los paramilitares, yo me entere de esto porque me lo contó el conductor del carro en que ellos viajaban, o sea los profesores y las otras profesoras también me lo contaron...”⁴⁸

SERGIO ADRIAN QUINTERO, destaca que estuvo presente en el lugar de los hechos que terminaron con el homicidio de la señora IBARGUEN y que la orden de no dejar pasar a nadie para la vereda de el Molino y así poder retener a la profesora, la recibieron de alias “ROBERTO”, quien se la transmitió a alias “PIOLIN” y a alias “VICENTE”: “...nosotros estábamos uniformados y había gente de civil, nosotros en ese punto llegamos cuatro o cinco de la mañana, las profesoras empezaron⁴⁹ a llegar después de las siete de la mañana y nosotros teníamos orden de no dejar pasar a nadie para el Molino...esta orden creo que la impartió el comandante Roberto, se la dio a PIOLIN Y VICENTE ...tipo diez y media u once llegó la escalera con el otro grupo y los guerrilleros que habían cogido, hicieron bajar a los guerrilleros...hicieron formar a las profesoras y ahí fue cuando la señaló el guerrillero GELATINA, a la profesora JANETH ...y el guerrillero la señalo como la profesora que le había dicho a los guerrilleros que nosotros íbamos para abajo...”⁵⁰.

ESTHER JULIA GOMEZ ROJAS, una compañera que presencia el trágico hecho, asegura que uno de ellos que llega en el carro de escalera, señala a la profesora JANETH, a quien la mortifican haciéndole preguntas y después obligándola a arrodillarse: “...como a los quince o veinte minutos más tarde que subió el carro escalera, y ahí se detuvo en el Chocó, y se fueron bajando uno, uno de ellos era alto... preguntó directamente que cuales eran los del Molino, se les dijo cuales eran y de inmediato las sacó del grupo grande y las hizo formar en

⁴⁵ Folio 243 c.o.1

⁴⁶ Folio 253 c.o.1

⁴⁷ Folio 246 c.o.1

⁴⁸ Folio 252 c.o.1

⁴⁹ Folio 178 c.o.1

⁵⁰ Folio 177 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

fila en la mitad de la carretera...ya ese señor le preguntó al muchacho que estaba con él, cual era de la misma zona del Molino, y en días anteriores lo habíamos visto en las filas de la guerrilla, que cual era de esos (a) profesores (a), hasta que llego señalando a donde estaba la profesora JANETH, ya la sacan del grupo y le dicen que le van a hacer un juicio, la hicieron arrodillar, luego sentarse y darle la espalda a ellos y a los demás profesores, luego ese hombre saco el arma y le disparó por la espalda, ella se doblo y cayo y él le disparo nuevamente como dos o tres veces más, como dice la gente la remato, el hombre nos miro a nosotras y nos dijo que eso le pasa a los que le colaboran a la guerrilla, no sigan ustedes para que no terminen así, se montaron al carro escalera la cual estaba esperando más arriba..."

El vil homicidio de la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA fue “con ocasión”, es decir, su causa radica en la insensata estrategia del grupo armado ilegal en el año 2002, para mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en la Región de Cocorná y Santuario Antioquia y también lo fue “en desarrollo”, pues el conflicto armado fue el escenario, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido.

Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, al extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía, hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Escasamente algunos se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, portando brazaletes de las AUC, pues se sabían los amos de la región. No buscaban lugares apartados u oscuros; a plena luz del día y en las propias áreas de trabajo de las educadoras, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror cometían sus fechorías.

El homicidio de la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA lo comete el aparato organizado de poder paramilitar como medio para sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de la afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA, pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y como en este caso una educadora afiliada a una organización sindical, quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas.

(iv) Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo. El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad de la docente JANETH IBARGUEN ROMAÑA, quien fue cobardemente asesinada por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, estando presente un grupo numeroso de docentes, compañeros de trabajo, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego sin importar que las balas asesinas cegaran la vida de una mujer indefensa, ante un pueblo inerme que se encontraba presente: *“...Yo no puedo llorar, entonces yo no hice nada, mis compañeras si se pusieron a llorar, yo no escuche nada porque soy sorda...”*⁵¹.

La profesora IBARGUEN, no participaba directamente en las hostilidades y sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser informante de la guerrilla – señalamiento realizado por DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO- y aún, en el supuesto y remoto caso -no probado- que en realidad fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida⁵², porque, *“el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa”*.⁵³

JANETH IBARGUEN, pertenecía en calidad de afiliada a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA”, se disponía a cumplir con su rutinaria obligación de dictar clases a los niños del establecimiento educativo del Municipio de Cocorná, cuando infamemente los señores de la muerte esgrimen innecesario y brutal poderío militar contra la joven mujer.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano integrante de la población civil.

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias “CAYURA”, se hizo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar su compromiso penal que le corresponde asumir, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto Represor y según los hechos motivo de la investigación y de esta decisión, debió

⁵¹ Folio 86 del c.o. 1

⁵² El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad.* Goldman, Robert *“Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales”* 1993

⁵³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

existir un acuerdo común, una división del trabajo y un aporte valioso de la persona a la cual se le atribuye esa calidad

Frente a ese compromiso de responsabilidad que le asiste al acusado, se tiene no solamente su voluntaria aceptación⁵⁴ y su coherente relato de la manera en que ocurrieron los hechos donde de forma vil se le dio muerte a una mujer que era una docente admirable y respetada en el lugar, sino que se recaudaron otros testimonios que sin asomo de duda lo señalan de ser la persona que le indicó a alias “SIMÓN” que ella –Janeth Iburguen Romaña- era informante de la guerrilla, lo que ocasionó su asesinato a sangre fría en frente de las demás personas y docentes que viajaban en el bus escalera que interceptaron. Relataron los testigos:

“...cuando llegó esa escalera se bajaron otras persona uniformadas y llamaron a las profesoras del Molino, ellas salieron y uno de ellos señaló a la profesora JANETH, uno de ellos la retiró del grupo de los profesores del Molino y la paró al pie de la imagen, no escuché que le dijeron solo escuché un disparo y ya todas empezamos a gritar...”⁵⁵

“...luego antecitos de las nueve de la mañana llegó el carro escalera que venía de las faldas, la escalera se cuadró ahí en el Chocó...luego llamaron a una persona de la escalera, el vino y le preguntaron que cuál era y él señaló a JANETH, después a las otras compañeras les dijeron que se fueran para donde nosotras estábamos, a ella la cogieron como entre dos de las manos y se la llevaron hacia una imagen que hay del Corazón de Jesús, pues yo pensé que le iban a tomar una foto...y cuando la sentaron alguien le disparó y nosotras nos pusimos a llorar...”⁵⁶

“...uno de ellos dijo por favor salgan las profesoras del Molino, yo salí adelante y uno de ellos me contestó usted no, las negritas, entonces yo me devolví hacia la casita y salió DELMIRA y CELIDA, al momento me dijo una de ellas Usted también, todas las del Molino, entonces salimos todas, inconscientemente nos paramos todas en fila primero CELIDA, DELMIRA, LUCERO, YO (LORENA), JANETH Y LUCÍA, cuando estábamos ahí uno de ellos le dijo venga usted, entonces JANETH salió con él hacia donde hay una imagen de la virgen, en ese lugar le quitaron el carnet, la hacían acomodar, luego la sentaron al borde de la imagen, uno de ellos cogió el fusil y le disparó en el pecho y cuando ella callo (sic) le dio los otros dos tiros en la cabeza...”⁵⁷

Estos testimonios son coherentes con los de las demás profesoras y coinciden en que hubo un integrante del grupo armado que señaló directamente a JANETH IBARGUEN ROMAÑA, razón por la cual le apartaron del grupo de docentes y la asesinaron frente a ese grupo de profesoras que previamente habían retenido.

Y en cuanto a que el señalamiento lo realizó DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias “CAYURA”, se tienen los siguientes testimonios:

“Ese día de la muerte de la profesora, al único que llamaron fue a un pelado, decían que primero había sido guerrillero o miliciano, que se había torcido que venía en esa escalera con las otras personas de los mismos Autodefensas, ellos así se presentaban, ellos empezaron a llamar por sus

⁵⁴ Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 que “se debe confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad”.

⁵⁵ Declaración de María Yaned Aristizabal Gómez. Folio 98 y siguientes c.o.1.

⁵⁶ Declaración de María Girlesa Castaño Guarín. Folio 104 c.o.1.

⁵⁷ Declaración de María Lorena Vergara Gómez. Folio 109 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

nombres a las profesoras, como que no daban con la que era, entonces dijeron hagan fila las profesoras del Molino, cuando estaban en la fila ellas, llamaron a un muchacho que le decían CAYURA, que venía en la escalera, él miró a las profesoras y luego de esto le dicen a las otras váyanse para donde están las demás y a JANETH se la llevan,..., la cuadraban de una forma y de la otra, luego le dispararon...”⁵⁸

“Sí claro, yo recuerdo de un retén que hicieron los paramilitares, entonces con ellos andaba un muchacho que andaba con la guerrilla y el fue el que dio dedo, a ese muchacho le dicen CAYURA, no sé el nombre de él, él es de apellido DUQUE,..., ahí estaban los paramilitares y con ellos andaba el muchacho CAYURA y ahí fue que señaló a la profesora de que ella les colaboraba a ellos cuando él estaba en la guerrilla...él era de familia campesina, trabajaban la agricultura y cuando la zona estuvo tan invadida por la guerrilla él se fue con ellos, él tiene un familiar que se llama NICOLÁS DUQUE, papá de él se llama FABIO DUQUE, la mamá murió, CAYURA tiene un hermano en la guerrilla no recuerdo como se llama pero le decían PATE JUETE...A CAYURA lo sonsacó un muchacho que es primo de el alias MATUTE para que se saliera de la guerrilla y entrara a los paramilitares. CAYURA hizo parte de las autodefensas...CAYURA era un pelado jovencito, tenía una especie de manchas en la cara y por eso le decían cayura, tenía por ahí unos 25 años...”⁵⁹

“...estábamos en el pueblo, en el casco urbano y llegó CAYURA que lo habían sacado para esa operación de matar a la profesora, que era primo mío su nombre es DANIEL DUQUE, está en libertad, él entró señalando a la profesora JANETH, porque cuando ellos bajaron de esta operación, yo le pregunté que porque habían matado a la profesora y él me contestó que ella pertenecía a las milicias de las FARC, porque ella mantenía un radio de comunicaciones escondido detrás de la escuela y por eso la ajusticiaron...Los que fueron a matar a la profesora habían sido guerrilleros y conocían muy bien la zona y la gente, fueron por ahí treinta personas equipadas...”⁶⁰

Entonces, no solo se cuenta con la voluntaria aceptación por parte del acusado, sino que se recaudaron a lo largo de la investigación pruebas testimoniales que concuerdan con el dicho de DUQUE GIRALDO, que reafirman la manera vil y despiadada en que se produjo el homicidio de una docente, a quienes el grupo ilegal de autodefensas que operaba en la zona, buscó y encontró por el señalamiento directo que hiciera el acusado, quien había desertado del frente noveno de las FARC y quien conocía la región y sus pobladores; acción que sin duda alguna contribuyó –y de gran manera- con la muerte de la señora JANETH IBARGUEN ROMANA, pues fue éste quien la señaló como “auxiliadora” de la guerrilla.

Sin asomo de duda alguna se demostró en el grado de certeza, que DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO estuvo en el escenario donde sucedieron los hechos, llegó allí como parte de un numeroso grupo de personas que militaban en las AUC y su función fue determinante y primordial en el homicidio de la profesora IBARGUEN ROMANA, pues fue quien hizo el señalamiento de ser “colaboradora” de la guerrilla, hecho que jamás se determinó y que aún de ser cierto, no justificaba de manera alguna su infame muerte.

La conducta desplegada por DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien

⁵⁸ Declaración de María Girsela Castaño Guarín. Folio 204 c.o.1.

⁵⁹ Declaración de Héctor Darío Gómez Gómez. Folio 251 c.o.1.

⁶⁰ Ampliación de indagatoria de CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO. Folio 180 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente resulta reprochable la conducta desplegada por el procesado, quien al ingresar a un grupo al margen de la ley, conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias "CAYURA", como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, causado en la humanidad de la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, docente de la región, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10.1.- Pena de Prisión.- El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años (360 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 - 480 meses), cada cuarto será de 30 meses⁶¹, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos y aunque existían circunstancias de mayor punibilidad que la Fiscalía no atribuyó, se respetará entonces el principio de congruencia y se establecerá la pena dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, entratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, con un actuar malintencionado, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social, contribuyendo al despiadado e infame asesinato de una persona con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad y a ese actuar, por lo que se individualiza la pena a imponer a **DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias "Cayura"**, en el máximo del primer cuarto, es decir, en una pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

10.2.- Pena de multa. La misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo su mínimo de dos mil (2.000) y el máximo de cinco mil (5.000), por lo que se condenará a **DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias "Cayura"**, a la pena de MULTA en el equivalente

⁶¹ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación.

10.3.- Fenómenos Postdelictuales. Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO** es de trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación, pena que por acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones⁶² se rebajará en la mitad, resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación⁶³, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Ahora, si bien el acusado confesó su participación en el hecho en su primera actuación dentro del proceso, ésta no es la pieza fundamental de la condena, ya que dentro del investigativo ya se tenían pruebas que lo señalaban como integrante de las AUC y como la persona que señaló a la docente como “*auxiliadora*” de la guerrilla⁶⁴; señalamiento que condujo a su muerte violenta frente a las demás docentes que se dirigían –como ella- a ejercer su labor educativa. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena que solicitó la defensa técnica en la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le

⁶² Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

⁶³ La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

⁶⁴ Ver testimonios relacionados a folio 14 de esta decisión.

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁶⁵; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de JANETH IBARGUEN ROMAÑA, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, de los cuales no se hizo referencia alguna y mucho menos fueron demostrados, razón por la cual no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por la occisa en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁶⁶ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁶⁷.

11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de JANETH IBARGUEN ROMAÑA los tasa razonada y fundamentada en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al

⁶⁵ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

⁶⁶ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

⁶⁷ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos –madre, hijos, hermanos, etc.-, y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluido el sentenciado DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de COCORNÁ (Antioquia) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Referencia: 110013104056-2013-00101
Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias “CAYURA”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 70.385.468 expedida en Cocorná (Antioquia), quien nació en ese municipio el 9 de marzo de 1979, hijo de FABIO DUQUE GÓMEZ y MARÍA CELMIRA GIRALDO, casado con Cielo del Socorro García Castaño, padre de tres hijos de nombres LEIDY JOHANA, WILLIAM ALBERTO y CRISTIAN ALEXIS, grado de instrucción quinto de primaria, a una pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

SEGUNDO: CONDENAR a DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias “CAYURA”, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias “CAYURA”, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias “CAYURA”, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos –madre, hijos, hermanos, etc.- de la víctima JANETH IBARGUEN ROMAÑA y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, los que se cancelarán a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES. NO se condena al pago de perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO, alias “CAYURA”, en el lugar en donde se encuentre recluso y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Referencia: 110013104056-2013-00101
 Encausado: DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

SEXTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SÉPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cocorná (Antioquia) ó al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

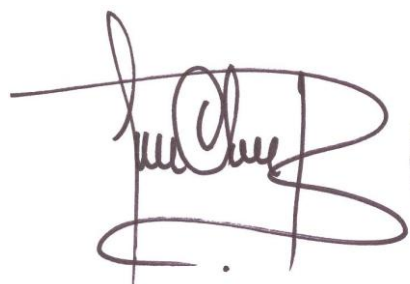
NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza




JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario